



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN DE AMPARO  
JUICIO DE AMPARO  
428/2019-V

En San Luis Potosí, San Luis Potosí, siendo las **diez horas con treinta minutos del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional, **Laura Coria Martínez**, Juez Octavo de Distrito en el Estado, asistida del **secretario Iván Francisco Rodríguez Zamarripa**, que autoriza y da fe, la declara abierta sin la asistencia de las partes. Acto continuo, el secretario hace relación de las constancias que obran en autos; en este acto, da cuenta con el informe justificado registrado con el consecutivo de control interno 6418 y un anexo que se acompaña. A lo anterior, la **juez acuerda**: téngase por hecha la relación de constancias y con fundamento en el artículo 117 de la ley de la materia, agréguese a los autos el informe de ley de cuenta; como lo solicita, téngase como **domicilio** para oír y recibir notificaciones de su parte, el que refiere y de conformidad con el numeral 9° de la citada legislación, se tienen como sus **delegados** a las personas que indica. De conformidad con el numeral 64, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, guárdese por separado el anexo que se acompaña y póngase a disposición de las partes para su consulta en la Secretaría del Juzgado. Ahora bien, no obstante que el informe justificado no se rindió con la anticipación que refiere el artículo 117 de la Ley de Amparo, se estima que en el presente asunto es innecesario diferir la presente audiencia, dado que se actualiza una causa de improcedencia que en forma alguna podrá ser desvirtuada y por la misma razón debe señalarse que la celebración de la presente audiencia no desatiende la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, página 5, correspondiente al mes de abril de dos mil, bajo el rubro: **"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO."** Asimismo, es aplicable, por mayoría de razón, la jurisprudencia 10/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: **"SOBRESEIMIENTO, PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE."**; toda vez que dicho criterio señala que es posible decretar el sobreseimiento en el juicio, fuera de audiencia, cuando se advierta que se actualiza una causa de improcedencia que no podrá desvirtuarse con prueba alguna, en cuya hipótesis resulta irrelevante el transcurso del término de la vista del informe justificado, o incluso, el desahogo de pruebas pendientes, por lo que con mayor razón se podrá actuar en tales términos en la audiencia



5 248625 79005

constitucional. **Abierto el periodo probatorio**, se tienen como **medios de prueba** las documentales aportadas por la parte quejosa y la autoridad responsable, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana anunciada por la primera, los cuales se tienen por desahogados en razón de su propia y especial naturaleza; en cambio, se **desecha** la inspección judicial ofrecida por la parte accionante, ya que esta juzgadora se encuentra impedida para tomar en cuenta medios de convicción distintos a los que obren en el expediente de origen, en tanto que el acto reclamado debe ser apreciado tal y cual fue acreditado ante la autoridad responsable, en términos del artículo 75 de la Ley de Amparo; en razón de que no existe diverso medio de prueba ofrecido por las partes, se declara cerrado dicho periodo y **se abre el de alegatos**, en el que se hace constar que la parte quejosa no los formuló, por lo que se le tiene perdido el derecho para hacerlo con posterioridad; en cambio, se tienen por reproducidos los alegatos que hizo valer el representante social de la Federación adscrito, con lo que se concluye esta etapa procesal. En consecuencia, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ni escrito que acordar, se declaran vistos los autos y se procede a dictar la sentencia correspondiente.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de amparo **428/2019-V**, promovido por el **Contralor Interno Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí**, contra actos de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP)**, que estimó violatorios en su perjuicio de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1º y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común adscrita a los Juzgados de Distrito en el Estado, el **treinta de abril de dos mil diecinueve**, el cual por razón de turno correspondió conocer a este juzgado, el **Contralor Interno Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos de las autoridades que a continuación se precisan:

#### **AUTORIDAD RESPONSABLE**

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP).

#### **ACTO RECLAMADO**

La resolución de veinte de febrero de dos mil diecinueve dictada en el recurso de revisión 006/2019-3, en la que se ordenó a la parte quejosa, como



sujeto obligado, que entregara la información que solicitó Abigail Espericueta Villalobos, en relación a las declaraciones patrimonial, fiscal y de conflicto de interés de tres servidores públicos del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Por auto de tres de mayo de dos mil diecinueve se admitió la demanda en sus términos, se solicitó informe justificado a la autoridad responsable, se dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que le compete y se citó a las partes a la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo conforme al acta que antecede.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1º, 103, fracción I y 107, fracción XII, de la Constitución General de la República, 1º, 33, 35, 37 de la Ley de Amparo; 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, toda vez que se reclama un acto cuya ejecución material tendría lugar en la circunscripción territorial en la que esta juzgadora ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** Es cierto el acto que se reclama de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, ya que así lo reconoció su presidente en su informe justificado.

Tal certeza se corrobora con la copia certificada del expediente 006/2019-3, el que tiene valor probatorio pleno acorde con los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

**TERCERO.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, previo a efectuar el análisis del fondo del asunto, debe analizarse si se actualiza alguna causa de improcedencia en contra del acto reclamado, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo.

#### I. Falta de legitimación activa

La presidente de la comisión responsable aduce que en el caso el **Contralor Interno Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí** carece de legitimación para ejercer la acción constitucional en contra de la resolución



emitida el veinte de febrero de dos mil diecinueve en el recurso de revisión 006/2019-3.

**Es fundada la causa de inejecutabilidad**, aunque para considerarla así deba suplirse el error en la cita de los preceptos legales en los que se sustenta, de conformidad con el numeral 76 de la Ley de Amparo.

Los artículos 61, fracción XXIII y 7º de la Ley de Amparo, citados por orden de aplicación, disponen:

*“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*

*[...]*

*XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”*

*“Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.”*

De los preceptos legales transcritos se desprende, en lo que interesa, que la acción constitucional ejercida por una persona moral oficial, únicamente será procedente cuando acuda en defensa de su patrimonio, respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares, es decir, cuando pretendan defender actos distintos de aquellos en los que obraron provistas del *ius imperium*.

En el caso concreto, la parte quejosa reclama la resolución de veinte de febrero de dos mil diecinueve dictada en el recurso de revisión 006/2019-3, en la que se le ordenó, en su carácter de sujeto obligado conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que entregara la información que solicitó Abigail Espericueta Villalobos, en relación a las declaraciones patrimonial, fiscal y de conflicto de interés de tres servidores públicos del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Al respecto, debe destacarse que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho fundamental de acceso a la información pública, y al efecto precisa que para el ejercicio de ese derecho, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.



Este precepto constitucional encuentra eco en el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual dispone textualmente:

*“Artículo 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

***XXXV. Sujetos Obligados:** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.”*

Con lo anterior se pone en evidencia que el Contralor Interno del Ayuntamiento de San Luis Potosí –como autoridad municipal- es un sujeto obligado conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y de la resolución reclamada se desprende que en ésta sólo se le ordenó que entregara de manera completa la información que solicitó Abigail Espericueta Villalobos, en relación a las declaraciones patrimonial, fiscal y de conflicto de interés de tres servidores públicos del aludido ente municipal, sin que esta juzgadora advierta que con el acto reclamado se pudiera ocasionar algún perjuicio en su patrimonio.

Por lo tanto, **el Contralor Interno Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí carece de legitimación para ejercer la acción constitucional**, porque no acudió al juicio en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de determinada documentación que no desea hacer del conocimiento de cierto particular, de ahí que se actualice el motivo de inejecutabilidad contenido en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 7°, de la Ley de Amparo, el último aplicado en sentido contrario.

Es aplicable a lo anterior, la tesis I.8o.A.80 A del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página 2388 del tomo XXIII, enero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

*“INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES. Si el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver el recurso de revisión previsto por el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, interpuesto por un particular contra la determinación de un comité de información que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, la revoca ordenando a la dependencia en cuestión que entregue y reclasifique la información solicitada, tal resolución no actualiza la procedencia del juicio de garantías que la persona moral afectada con aquélla intentara, ya que, en el caso, el amparo no se promueve por un particular como titular de derechos públicos subjetivos oponibles al Estado en contra de un acto nacido en una relación de supra-subordinación, como la existente entre el Estado y los gobernados. Lo anterior, en virtud de que los diversos sujetos obligados al cumplimiento de la ley mencionada, por su condición de entes públicos están sometidos a un régimen exorbitante, que si bien, desde luego, los somete a ciertas*

*pautas de conducta, no puede ser materia de examen a través de un juicio de amparo, considerando que éste no se creó para salvaguardar los principios de unidad y coherencia de la actividad pública, ni para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre los entes públicos de diferente jerarquía o posición en el ordenamiento. Sin que sea óbice a lo expuesto que el artículo 9o. de la Ley de Amparo autorice a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas, pues tal supuesto debe entenderse sólo en el caso de que éstos acudan en defensa de sus derechos privados, pero no con el objeto de protegerse contra actos de instituciones del propio Estado; por ende, si una persona moral oficial solicita el amparo de la Justicia Federal, en virtud de que se revocó la determinación emitida por su comité de información, que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, es inconcuso que carece de legitimación para hacerlo, porque no acudió al juicio en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de determinada documentación que no desea hacer del conocimiento de cierto particular, lo que hace improcedente la acción intentada."*

Así como la diversa I.7o.A.275 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1073 del tomo XIX, febrero de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor que enseguida se reproduce:

**"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LAS PERSONAS MORALES OFICIALES OBLIGADAS POR AQUEL ÓRGANO A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LOS PARTICULARES, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 9o. primer párrafo, de la Ley de Amparo, dispone que las personas morales oficiales podrán ocurrir al juicio de garantías únicamente cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. En consecuencia, si el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver el recurso de revisión contemplado por el numeral 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, obliga al comité de información de alguna dependencia a proporcionar la información solicitada por un particular, tal comité carece de legitimación para ocurrir al juicio de garantías, en atención a que dicha determinación, materialmente jurisdiccional, no afecta su patrimonio, entendido como una disminución material en sus bienes, sino únicamente lo vincula a exhibir la documentación respectiva."

Por consiguiente, ante la actualización de la causa de improcedencia examinada, lo que procede es sobreseer en el juicio en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1º, 73, 74, 75, y 76 de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo.

**Notifíquese.**

Lo resolvió y firma **Laura Coria Martínez**, Juez Octavo de Distrito en el Estado, quien actúa con el **secretario Iván Francisco Rodríguez Zamarripa**, que autoriza y da fe. Doy fe.

L'IFRZ/L'CCP